

EL CONCEPTO DE ESTADO DE LA SOCIOLOGIA COMPRESIVA *

Hans KELSEN

También el trabajo sociológico más importante, desde la aparición de la *Sociología* de Simmel, la acuciosa investigación de Max Weber sobre *Economía y sociedad*¹ confirma que todos los esfuerzos por asentar la esencia del Estado sobre bases extrajurídicas, especialmente en el terreno sociológico acaban siempre, en mayor o menor medida, en una identificación falsa o una confusión de conceptos. En Max Weber esto se observa —involuntariamente— en la singularidad de su método sociológico, desde sus inicios, aun cuando la contradicción de su "sociología comprensiva" se acentúa con firmeza frente al conocimiento jurídico. La sociología debe —de acuerdo con el específico punto de vista de Weber— comprender lo social, o sea el sentido del comportamiento y la acción de otros, y por su intermedio explicar causalmente su desarrollo y consecuencias.²

En cuanto este análisis esté dirigido al sentido inmanente de la conducta humana, trata de dilucidar este comportamiento indagando acerca del sentido de éste. Debe, por lo tanto, remitirse necesariamente a otros sistemas de conocimiento, diferentes. Puesto que los

* Este ensayo es parte de un trabajo de mayor amplitud y de próxima aparición: "El concepto de Estado, sociológico y jurídico". (Publicado en *Zeitschrift für Volkswirtschaft und Soziologie*, 1921, pp. 104-119).

Nota del traductor: Vertir al castellano un texto de Hans Kelsen representa un desafío mayúsculo, toda vez que la riqueza y profundidad de sus análisis tienen bases sólidas en la precisión de la lengua alemana. Hemos optado por poner entre paréntesis el término alemán, cuando así lo hemos estimado conveniente. Varios de los vocablos utilizados por Kelsen constituyen ya arcaísmos (verbigracia, *perhorreszieren*, *oktrojieren*). Lo mismo sucede con algunas palabras compuestas (verbigracia, *Anstaltsbetrieb*) que ya no se usan y han perdido, por lo tanto, el significado original. Hasta donde ha sido posible, hemos tratado de "actualizar" el texto para darle cierta fluidez y evitar una mera transcripción. Traducción de Iván Witker, para el Centro de Traducciones de la UIAP.

¹ Borrador de la *Economía social* III, tomo, 1ra. parte: *La economía, ordenamientos sociales y los poderes*. Tübingen, J. C. B. Mohr, 1921.

² *Economía y sociedad*, FCE (en adelante "E y S"), p. 5.

hombres unen su accionar a algún objetivo, cuando se trata de un quehacer racional, debe corresponder su contenido al contenido de su pensamiento, el que —a su vez— se enmarca dentro de diferentes procesos de pensamiento. Un físico que lleva a cabo un experimento, el comerciante que vende un artículo, efectúan una labor guiada por un saber o pensamiento determinado, situado en un contexto de reflexión. En el primer caso se trata de una ley física, en el segundo de normas jurídicas a las que se debe aplicar la "interpretación". A causa de semejante punto de vista de "comprensión interpretativa" inmanente hay, por consiguiente, un criterio esencial que conduce a una delimitación de la "sociología comprensiva".

Es suficiente constatar que la "comprensión interpretativa" no es en absoluto un asunto específico de la "sociología" postulada por Weber y que tiene un carácter no autónomo, toda vez que esta "sociología" debe recoger su principio interpretativo o, más bien, sus principios interpretativos, de otros ámbitos disciplinarios.

El "sentido" de una acción, en cuyo campo de investigación en que se pone la interpretación de la sociología "comprensiva", no es el objetivo realmente pensado por quien realiza la acción ni aun una idea conceptual en el sentido subjetivo.³

En este último caso, la sociología construye un tipo ideal que se corresponda con una acción estrictamente racional, es decir, como esquema de interpretación. Todo lo que sea considerado distinto del fin perseguido —comportamiento humano irracional— será entendido como "desviación" de lo considerado actualmente como racional. Siendo precisos: "comprender" la conducta humana sólo cuando está dominada por el intelecto, es decir, cuando posee un objetivo y está enmarcada en un determinado sistema de objetivos. La "desviación" de un determinado sistema puede significar correspondencia con otro sistema de objetivos. Entonces, se puede "comprender" sólo un determinado sistema de objetivos, vale decir, un contexto lógico. En relación con Weber, esto se puede entender sólo porque el "Estado", en el sentido de la "sociología comprensiva", aparece como "tipo ideal", una construcción conceptual de un quehacer severamente racional, o sea un sistema de objetivos ideado previamente que se puede utilizar como esquema de interpretación del accionar humano. "Comprender" el comportamiento humano, como estado, es posible únicamente conforme con este sistema ideado, "construido". Cuando se analiza el auténtico comportamiento humano en los marcos de este

³ *Ibidem*, p. 5.

sistema, como esquema interpretativo, se deduce que los hombres en general actúan con propósitos racionales. De no ser éste el caso, surge la "desviación". La "sociología comprensiva" está, tal como lo resalta Weber, orientada al real comportamiento de los hombres. Pero, "comprender" este comportamiento —por lo menos allí, donde se trabaja con tipos ideales— responde al sistema ideal de objetivos únicamente desde el punto de vista del contenido. Finalmente, todo depende de la percepción que se tenga de este sistema de objetivos, y en especial del problema del Estado, tratándose única y específicamente de comprobar cuál de los sistemas de objetivos puede funcionar como esquema de interpretación, es decir, como tipo ideal. Esto parece ser el punto cardinal, a pesar de las enfáticas indicaciones de Weber acerca de la autenticidad del sentido de la sociología.

Los "complejos" sociales (*soziale "gebilde"*) en general y el Estado en particular, dice Weber, serían para la interpretación comprensiva del quehacer, a través de la sociología, tan sólo "desarrollo y entrelazamientos de acciones específicas de personas individuales, ya que tan sólo éstas pueden ser sujetos portadores de una acción orientada por su sentido".⁴ Lo "específico" de esta acción radica aparentemente en la significación con la que pudiera estar relacionada realmente esa acción, o bien con la que pudiera llegar a estar relacionada mediante la realización de un tipo ideal de acción racional. ¿Cuál es, empero, el sentido de las acciones que le imprimen a una relación el carácter de Estado? Weber nombra un comportamiento de sí (*Sicherhalten*) de varios en una relación social ajustada y orientada, una sobre otra, a su sentido (*Sinn gehalt*)⁵ y agrega, en relación específica con el Estado:

La relación social *consiste* sola y exclusivamente —aunque se trate de "formaciones sociales" como "Estado", "Iglesia", "corporación", "matrimonio", etcétera— en la *probabilidad* de que una forma determinada de conducta social, de carácter recíproco por su sentido haya existido, exista o pueda existir. Cosa que debe tenerse siempre en cuenta para evitar la *sustancialización* de estos conceptos.⁶

La esencia del Estado —a diferencia de la Iglesia o del matrimonio— radica aparentemente en los elementos constitutivos de contenidos específicos de ciertas acciones, y no en acciones mecánico-corpo-

⁴ *Ibidem*, p. 12.

⁵ *Ibidem*, p. 21.

⁶ *Ibidem*, p. 22.

rales, vinculados sólo a contracciones musculares y desconectadas de su "objetivo". El Estado es el sentido específico de ciertas acciones, no cualquier acción o un conjunto de acciones. Ciertamente, es de importancia y valor revisar las posibilidades y probabilidades que realmente tienen lugar cuando se da una acción con sentido. Sólo a través del sentido se diferencian las acciones válidas para el análisis de la naturaleza de los "entes sociales" y, obviamente, sólo a este contenido de sentido debe dirigirse el análisis que pretenda abarcar la naturaleza del Estado, Iglesia, matrimonio, etcétera. Es, por tanto, por lo menos una terminología errática o, cuando menos, una trasposición inadmisibles de conceptos, cuando Weber añade: "Un 'Estado' deja pues de existir sociológicamente en cuanto desaparece la probabilidad de que ocurran determinadas acciones sociales con sentido". Aquí Weber ha trastocado la noción de Estado, de un contenido de sentido específico, de una determinada forma de acción orientada con sentido, a una factualidad de acción. El Estado ya no es el sentido de una acción, sino la acción por sí misma y sin sentido, o bien la posibilidad de una acción. Weber ha traído al léxico cotidiano una noción funesta. Habla de una "existencia" del Estado exactamente como de la existencia de un objeto o suceso perceptible sensorialmente, únicamente como sentido, como sistema de objetivos o esquema de interpretación, es como se puede analizar el Estado, según el concepto "acción" de la sociología comprensiva, "existe" el Estado, tanto más tanto menos que el axioma pitagórico: su "existencia" es su validez, y sólo por eso, es radicalmente distinta, de la factualidad de las acciones, que es el sentido de éstas. La existencia esencial, llamada Estado, se comporta como cuando se piensa, pronuncia o dibuja el axioma pitagórico. Y menos aun que las "posibilidades" de que los hombres o algunos hombres elaboren esta ley matemática y logren expresarla de alguna forma, puede el Estado ser identificado con la posibilidad de que una acción se desprenda de su sentido.

Se reconoce que el orden jurídico es un sistema de objetivos o un tipo ideal de acción racional, que bien puede ser aplicado como esquema interpretativo para abarcar cualquier sentido del acontecer social, lo que a su vez, delinea al ente social "Estado". Este puede indicar un ordenamiento jurídico como sentido de todo tipo de acciones, cuyo desarrollo probable Weber denomina existencia del Estado, señalando con ella lo que comúnmente designamos como factibilidad (*Faktizität*) del derecho, en contraposición a su normatividad.⁷

⁷ Weber precisa que el desarrollo de una acción, así como la consideración

Se encuentra en Weber, asimismo, la misma tendencia que suele encontrarse en otros. El Estado como realización del derecho, como su implementación. El ordenamiento jurídico es el llamado contenido de sentido de toda acción, cuyas posibilidades de desarrollo implican la existencia sociológica del Estado en Weber. Es, por tanto, el Estado, en esencia, idéntico al ordenamiento jurídico, o, por lo menos, un orden de rasgos definidos, todo lo cual se deduce fácilmente de la exposición de Weber.

Como derecho, explica Weber, entendemos un orden de rasgos definidos.⁸ Orden, sin embargo, es un "contenido de sentido" determinado de relaciones sociales. Y este contenido de sentido puede —cuando se tienen todos los elementos en consideración— tal como lo formula Weber, raramente ser caracterizado de manera distinta, pero sí con mayor claridad, utilizando el concepto de Weber, o bien, regla del deber o norma. La "validez" de un ordenamiento, precisa Weber, "significa algo más que una regularidad (*Regelmässigkeit*) en el desarrollo de la acción social simplemente determinada por la costumbre o por una situación de intereses". Naturalmente, y debido a que la sociología "comprensiva" trata el "sentido" de la acción, todo sentido que el actuante vincula a su accionar, o que de alguna manera debe vincular, debiera parecer racional. "La validez de un ordenamiento" radica únicamente, en tanto que el proceso de la acción está garantizado (proceso de una acción orientada al ordenamiento) mediante la "validez" de este último, en el "mandato cuya transgresión no sólo acarrearía perjuicios sino que (normalmente) se rechaza por el 'sentimiento del deber'", cuya violación no sólo trae consigo desventajas, sino que —normalmente— también es rechazado con repugnancia (*perhorrezieren*) por el racional y valórico 'sentimiento del deber'. La idea represiva básica expresada en la constante referencia a la factualidad del proceso de accionar es la siguiente: la esencia de lo que nosotros denominamos orden imperante es: norma del deber o deber. Quien actúa así, porque debe actuar así; o sea hay que orientarse a un orden como a un mandato. Los demás planteamientos de Weber son similares. "Al 'contenido de sentido' de una relación

sociológica del Estado, podría tener diversas etapas, exista o no un precepto legal (*E y S*, pp. 22 y 23). ¿Se puede hablar de que un Estado existiese más o menos por el hecho de que se pueda juzgar que se observan mayor o menor cantidad de acciones con arreglo a un sentido determinable en su término medio? Para el Estado, centro de la teoría del Estado, es válida la alternativa, que Weber niega para la sociología y establece para las normas jurídicas.

⁸ *E y S*, pp. 23 y 25.

social le llamamos: a) 'orden' cuando la acción se orienta (por término medio o aproximadamente) por 'máximas' que pueden ser señaladas". (Estas máximas son, por cierto, análogas a "normas" y representan, por ello, el "ordenamiento"; al comienzo del párrafo se habla de que el quehacer pudiese estar orientado a las suposiciones que se tienen de lo que está vigente en el ordenamiento). Podemos, b) hablar de la validez de un determinado orden, cuando la orientación real sigue a todo tipo de máximas, por lo menos... debido a que también son válidas, de alguna manera, para el quehacer, obligatoria o representativamente. En realidad, la orientación del quehacer a un orden, conforme a su naturaleza, tiene lugar por diversos motivos.⁹ Pero la circunstancia de que por diversos motivos el ordenamiento sea propuesto como válido, por lo menos por una parte de los actuantes, aumentan las posibilidades naturales de que el quehacer se oriente hacia él en alguna medida. En cuanto más vinculado esté el asunto al sentido de la acción —de acuerdo al concepto weberiano del ordenamiento— pasará a segundo plano el transcurso mismo de la acción. En el fondo, de lo que se trata es de lo siguiente: para que el sentido de una conducta pueda ser considerada como "ordenamiento", tiene el actuante que llevar a cabo una acción conforme a una norma que plantea esa acción como deber. Si ordenamiento, como sentido, es idéntico a norma, es, por tanto, la validez del ordenamiento idéntica a deber. En la noción, que vincula una acción a un ordenamiento, es la "validez" de este último su deber. Aquí la diferencian —más o menos— grandes posibilidades, de que se orienten efectivamente a un ordenamiento. Estas posibilidades encuentran su expresión en una regla del ser con mayores o menores excepciones; yo la denomino —en contraposición a validez— reacción y eficacia de una norma. Se trata nuevamente de una traslación inadmisible de conceptos en Weber, cuando él, precisamente las posibilidades de eficacia, las señala como "validez" del orden, aun cuando caracteriza este orden como sentido y éste, a su vez, como norma del deber. De todas maneras, y así, se observa el carácter normativo del concepto de ordenamiento en la

⁹ Por ello no es idéntica, como se presume en el concepto de "sociología", la comprensión interpretativa de un quehacer con fundamentos causales. En cuanto yo utilizo el ordenamiento jurídico como esquema de interpretación, puedo explicar interpretativamente el correspondiente ordenamiento jurídico como ordenamiento jurídico orientado. El principio interpretativo es unitario; los motivos, empero, como también las causas que determinan una conducta humana de acuerdo al ordenamiento pueden ser muy distintas y permanecen en estos métodos interpretativos totalmente desconocidos, siendo, por tanto, indiferentes.

sociología "comprensiva". De este ordenamiento, se dice que está compuesto de "reglas", o más claramente, que contiene normas clasificadas, significando en definitiva tan sólo un acto normativo, un estatuto de normas (*Soll-Satzung von Normen*) por lo que siempre se estará hablando de "cumplimiento" y "violación" del ordenamiento, lo cual no tendría sentido, si "ordenamiento" fuera tan sólo la expresión de la regularidad. Ante todo, sin embargo, el sentido específico del ordenamiento será caracterizado en tanto "exigiase validez", "quisiera ser válido", lo que en definitiva es la descripción psicológica del deber. Este concepto normativo del ordenamiento es uno de los principales componentes sostenedores del sistema de la sociología comprensiva; por ello y puesto que está dirigido y acorde con los métodos específicos del sentido de la acción, o sea que debe transmitir el sentido que vincula al accionante con su acción, es un "deber", una obligación, un "mandato" admitido como tal, ya que además, es una conducta orientada al ordenamiento. Sin esta permanente relación con el sentido sería imposible la sociología, puesto que todo lo social está conforme con el sentido mismo del accionar humano, frente a lo cual las circunstancias específicas o regularidades de la acción en sí tienen únicamente un carácter secundario. En la duplicidad peculiar del objeto de estudio y de la dirección visual se puede aceptar que radique la esencia de la sociología —tan problemática como ciencia o, quizás, por lo menos que allí radique la esencia de la sociología comprensiva.

Por ello no es una pedantería terminológica, cuando en los siguientes pasajes de Weber no concuerda totalmente que:

Entre la validez y la no validez de un orden no hay para la sociología, como existe en razón de sus fines, para la jurisprudencia una alternativa absoluta. Existen más bien transiciones fluidas entre ambos casos, y pueden valer, como se ha indicado, uno al lado de otro, órdenes contradictorios, en la amplitud en que alcance la *probabilidad efectiva* de una orientación *real* de la conducta por ellos.¹⁰

Correcto es que la exclusividad de la validez (normativa) de un ordenamiento se enfrenta con la compatibilidad que existe entre dos ordenamientos distintos (con mayor precisión: de la presentación, de la proporción y del accionar de acuerdo con dos ordenamientos distintos). Incorrecto es, por el contrario, que para la sociología comprensiva la validez de un deber en un ordenamiento y, por consiguiente, el

¹⁰ *E y S*, p. 26.

concepto normativo del orden, sea necesario definitivamente tomarla en consideración y, por tanto, exprese su diferenciación respecto de la jurisprudencia. Esta diferencia, que Weber, de manera característica, no puede resaltar con la frecuencia suficiente, es altamente dudosa. La sociología "comprensiva" debe ser también jurisprudencia, o bien ver con ojos de juristas para poder —en resumidas cuentas— ver, ya que el sentido de la acción social, que ella transmite, es frecuentemente el derecho. Así debe ser, sobre todo si se propone comprender el fenómeno del Estado.

Un "orden" es "Estado", de acuerdo con Weber, "cuando está garantizado externamente por la probabilidad de la coacción (física o psíquica) ejercida por un *cuadro de individuos* instituidos con la misión de obligar a la observancia de ese orden o de castigar su transgresión",¹¹ La diferencia de esta definición sociológica del derecho, de la jurídica usual, es difícil de matizar. La acentuación de la circunstancia "posibilidad" se pierde en cuanto el concepto de derecho adquiere bases reales y concretas, o sea de contenido de norma. Llama la atención que esta definición sociológica del derecho no sea suficiente en absoluto para calificar al derecho como ordenamiento de coacción, sino que "para nosotros, la decisión en el concepto de 'derecho', es existencia de un cuadro coactivo".¹²

Una relación social... se llama "abierta" al exterior cuando y en la medida en que la participación en la acción social recíproca que, según su sentido, la constituye, no se encuentra negada por los ordenamientos que rigen la relación... Por el contrario, llámase "cerrada" al exterior cuando y en la medida en que aquella participación resulte excluida o sometida a condiciones.

El derecho debe, aunque no se haya dicho directamente, ser examinado como una relación social "cerrada". En caso de que el conjunto tenga un determinado carácter, o sea cuando la participación en las relaciones sociales esté regulada, se denomina —según Weber— "compañeros" a todos los involucrados.¹³

Por asociación (*verband*) debe entenderse una relación social con una regulación limitadora hacia afuera cuando el mantenimiento de su orden está garantizado por la conducta de determinados hom-

¹¹ a.a.O.S. *E y S*, p. 27.

¹² *E y S*, p. 28.

¹³ *Ibidem*, p. 35.

bres destinada en especial a ese propósito: un *dirigente* y, eventualmente con *cuadro administrativo* que, llegado el caso, tienen también de modo normal el poder representativo.¹⁴

Sin embargo, en la definición conceptual de asociación falta una mención concreta al momento de coacción y, en este contexto, al "cuadro de coacción". Pero las siguientes descripciones de Weber no dejan lugar a dudas, respecto a que el "cuadro administrativo" es un "cuadro de coacción". La existencia de un jefe, cabeza de familia, presidencia de una asociación, gerente, príncipe, jefe de Estado, personero eclesiástico, cuya acción está orientada a la realización del orden asociativo debe ser suficiente, puesto que esta acción específica, de hecho añade una nueva característica —sociológicamente— a los integrantes de la "relación social" cerrada, a través de un accionar orientado no sólo al ordenamiento, sino a la coacción. Realización" e "imposición coactiva" del orden, a través de un cuerpo determinado (desde el punto de vista sociológico: erigido para ello), son idénticos. Asimismo, tiene importancia, el concepto de "acción de la asociación", que significa la acción del cuadro administrativo mismo y, además, toda otra que, siendo para la asociación, esté *dirigida* y plenamente planeada por el cuadro administrativo".¹⁵ Una acción vinculada a una asociación es una "acción orientada al ordenamiento de esa asociación", por parte de hombres-partícipes (exceptuando al cuerpo directivo). Un ordenamiento que reglamente la acción de la asociación debe ser llamado ordenamiento administrativo. Otro tipo de ordenamiento, que reglamente otro tipo de acción social, debe ser llamado ordenamiento regulador. En cuanto una asociación esté orientada exclusivamente a un ordenamiento del primer tipo debe ser llamada asociación de carácter administrativo, y en tanto que orientada al segundo, asociación de carácter regulador.¹⁶ En primer lugar es necesario constatar que el derecho debe ser ordenamiento administrativo, toda vez que regula el accionar del cuadro de coacción, que es un cuerpo de dirección y, por ende, supervisa el accionar de la asociación. El ordenamiento jurídico es un ordenamiento administrativo, mientras que una asociación jurídica, es una asociación administrativa. Por ello es necesario subrayar con absoluta precisión, que la diferenciación establecida por Weber, entre ordenamiento administrativo y regula-

¹⁴ *Ibidem*, p. 39.

¹⁵ *Ibidem*, p. 40.

¹⁶ *Ibidem*, p. 41.

dor, es inviable. Otra acción social reglamentada por un ordenamiento es el del cuadro de coacción. Sólo así, el ordenamiento jurídico reglamenta el accionar de un juez o funcionarios del ejecutivo, reglamenta el comportamiento de un deudor que debe devolver un préstamo. Justamente, la conducta del deudor es la que parece tener entre cejas Weber cuando habla, aparte del cuerpo administrativo y de la acción vinculada a la asociación de un accionar reglamentado por la asociación: "El orden vigente puede también contener normas por las cuales debe orientarse entre otras cosas la conducta de los miembros de la asociación (por ejemplo, en el Estado toda acción de economía privada —es decir, no dirigida por la imposición coactiva del orden vigente— debe regularse por el derecho civil)".¹⁷ Únicamente las normas del derecho civil no pueden separar de las normas ejecutivas sus normas de coacción; ellas representan, sólo en sustancial conexión con ellas, normas jurídicas, y sin ellas son tan sólo fragmentos jurídicos, precisamente, porque el derecho, incluyendo el derecho civil, es en su esencia un ordenamiento de coerción. Y puesto que toda norma jurídica, como última unidad de un ordenamiento jurídico, contiene las características de todo derecho, esto significa que debe exhibir todas las características del derecho (tal como una pepita de oro exhibe las características de ese metal), cada norma jurídica debe contener el momento coercitivo y, por lo tanto, debe aquello reflejarse en la redacción jurídica. Es, por tanto, indefendible una división entre el derecho material y formal (derecho procesal de ejecución), tan fácil de encontrar. Esta falsa concepción jurídica es, ante todo, el núcleo de la teoría weberiana, cubierta por una terminología sociológica, que diferencia entre acción ligada a una asociación o regulada por una asociación, entre ordenamiento administrativo y ordenamiento regulador, entre asociación administrativa y asociación reguladora.

En el intento por ilustrar esta diferenciación, mediante un ejemplo, se produce una turbación de conceptos. Una "asociación *únicamente reguladora* sería 'Estado de derecho' puro de un absoluto *laissez-faire*, sólo teóricamente imaginable". Estado de derecho es, de acuerdo al significado semántico tradicional, un ordenamiento que se limita a reglamentar la conducta de los tribunales, o sea de un cuerpo directivo o coactivo: debería, por tanto, una asociación administrativa no tener la calidad reguladora, de acuerdo a la definición weberiana (que por ello sea también un ordenamiento regulador —que reglamente la

¹⁷ *Ibidem*, p. 40.

conducta de los socios— ¡es aquí secundario! A la exposición de Weber parece habersele deslizado —involuntariamente— una noción de administración distinta a la de él (en todo caso creada arbitrariamente); se trata del concepto de administración, usual en la jurisprudencia: administración (*Verwaltung*) en contraposición a jurisdicción, estado de derecho en contraposición a jurisdicción civil, a la jurisdicción contencioso-administrativa (*Verwaltungsgerichtsbarkeit*), a la jurisdicción criminal (*Strafgerichtsbarkeit*) y no en contraposición a otras funciones desempeñadas por el Estado.

Es evidente que también en este tipo de funciones se trata en definitiva de coerción directiva, que se lleva a cabo no sólo a través de juzgados, sino de coerción practicada por autoridades organizadas de otra forma. La tradicional y sistemática confusión de la jurisprudencia, que se origina en el momento formal en que la coerción se entrecruza con la consecuencia material que se desprende de la amenaza de coerción, y en especial al expresar una indefinible separación entre el llamado derecho público y el derecho privado, lo encontramos en Weber traspuesto al terreno de la sociología. “En general... el límite de los *órdenes administrativos* y *reguladores* coincide con la separación dentro de una asociación política, entre derecho ‘público’ y ‘privado’”.¹⁸ La sociología comprensiva conforma su universo conceptual en estrecha relación con la jurisprudencia.

Se denomina esta empresa (*Betrieb*) un determinado tipo de acción, de propósito continuo, mientras que asociación de empresa (*Betriebsverband*) a la socialización de un cuerpo directivo de propósito continuo.¹⁹ Por lo tanto, el derecho debe tener validez para una asociación de empresa, puesto que a la luz de un análisis concreto parece obvia la continuidad de la acción de asociación, incluida la coacción.

Por *instituto* (*Amstalt*) debe entenderse una asociación cuyas ordenaciones estatuidas han sido “otorgadas” y rigen de hecho (relativamente) con respecto de toda acción que con determinadas características dadas tenga lugar en el ámbito de su poder.²⁰

Se denomina “otorgada” a toda ordenación que “no derive de un pacto personal y libre de todos los miembros”.²¹ El ordenamiento es, por tanto, el marco —en cuanto adquiere forma de estatuto— de una

¹⁸ *Ibidem*, p. 42.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Idem*.

²¹ *Ibidem*, p. 41.

institución vinculada a la continuidad de la labor del cuerpo directivo: un establecimiento institucional (*Anstaltsbetrieb*). (Dicho sea de paso, parece arbitrario hacer depender el carácter de la institución de su modo de formación: estatutos o usanzas. De acuerdo con la tradición, no es de acuerdo a los estatutos que se otorga, precisamente, sino que lo es acorde a la usanza).

“Por dominación debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato determinado contenido entre personas dadas”.²² Puesto que todo ordenamiento —de acuerdo con su esencia— parece un mandato, considerando su orientación debería ser tomado como ordenamiento de dominio, en el más estricto sentido y, especialmente, las asociaciones deberían ser tomadas como asociaciones de dominio. Weber dice únicamente: una asociación es siempre en algún grado *asociación de dominación*,²³ en virtud de la existencia de un cuerpo directivo y, por lo tanto, una asociación de dominio debe ser auxiliada por el derecho.

En la noción de “asociación política”, en general y en la de Estado, en particular, culmina la pirámide conceptual de la sociología comprensiva. Una asociación política puede denominarse asociación de dominio, cuando y en tanto sean garantizadas continuamente sus permanencia y validez en un espacio geográfico, declarado, a través de la utilización y amenaza de coacción psíquica, por parte del cuadro administrativo.²⁴ El derecho es, por tanto, cuando menos por regla, una entidad política, puesto que el órgano de coerción garantiza la permanencia y la validez del orden jurídico, sólo dentro de un “ámbito geográfico determinado”, o sea con limitaciones de espacio. Por esto y debido al limitado radio de acción, es inevitablemente una fuente empírica de poder. No se debe olvidar que Weber desea mantener a la vista la realidad y, obviamente, debe excluir la acción ilimitada. En general, cualquier limitación espacial de la validez es incompatible con un concepto puramente normativo del derecho.

El Estado puede ser denominado *instituto político* cuando y en tanto su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio de la legítima coacción física para el mantenimiento del orden.²⁵ Y así, derecho es idéntico a Estado, por lo menos Estado entendido como ordenamiento jurídico.

²² *Ibidem*, p. 43.

²³ *Idem*.

²⁴ *Idem*.

²⁵ *E y S*, p. 43.

Puesto que, "el monopolio de la legítima coacción física" debe ser pretendido por el cuerpo de coacción, "monopolio" es únicamente la imagen de "soberanía", tomada de la economía; por lo tanto, el ordenamiento jurídico aparece, conforme a su esencia, como un ordenamiento soberano. En otro contexto, yo he comprobado que este "carácter de monopolio" es la cualidad de todo sistema autónomo de normas.²⁶ Lo mismo vale para los atributos de la legitimidad. De acuerdo con su esencia todo orden debe ser considerado "legítimo". En esto radica la noción de tener-validez, tanto fáctica como normativamente. Por lo demás, el mismo Weber identifica "legitimidad" con "ejemplaridad" u "obligatoriedad" (*Vorbildlichkeit oder Verbindlichkeit*),²⁷ o sea con un factor sustancialmente inherente al concepto de ordenamiento, subordinando el derecho a la categoría de ordenamientos, cuya legitimidad esté garantizada.²⁸

Weber establece la imposibilidad de definir una asociación política mediante las indicaciones del propósito de su accionar como tal y manifiesta la necesidad de definirla mediante los medios, que de acuerdo a las circunstancias, han ascendido a objetivos en sí mismo, lo cual no es sólo característico de ella, sino, ante todo, específico e imprescindible a su naturaleza: la violencia, esto es, la coerción.²⁹

Y agrega: se recomienda definir el concepto de Estado, toda vez que se trata de una noción moderna, pero siempre imbuidos de la abstracción, necesaria hoy, para captar los objetivos en su dimensión de variabilidad de contenido. Al Estado de hoy le es característico un ordenamiento administrativo y uno de derecho, los cuales son mutables en sus preceptos, a los que se orienta el ejercicio de la acción de la asociación y cuya validez se pretende no sólo para los miembros, sino que para toda acción en el terreno de dominio (o sea: para las instituciones del territorio).

Empero, existe hoy sólo violencia "legítima" en función de lo que el orden estatal permite o indica (por ejemplo, el derecho de corrección que hoy tiene el jefe de familia es un resto de lo que se le toleraba antaño: mantener su sitio, autolegitimarse y disponer de la vida y muerte de un niño o esclavo). Este carácter monopólico del poder

²⁶ Comparar mi estudio "Problema de la soberanía y teoría del derecho internacional", 1920, p. 187.

²⁷ *E y S*, p. 25.

²⁸ *Ibidem*, p. 27.

²⁹ *Ibidem*, p. 44.

estatal es una peculiaridad muy propia de la situación actual, igual que su carácter de *instituto racional* y de *empresa continuada*.³⁰

De este análisis crítico de los conceptos básicos de la "sociología comprensiva" se desprende que Weber no debió mostrarse precavido, dejando abierta la cuestión de la relación Estado-derecho. Para el Estado es característico un ordenamiento administrativo y uno jurídico. Toda la construcción del universo conceptual weberiano impulsa a la percepción siguiente: el Estado es un ordenamiento jurídico.

De esta manera, se descubre a la sociología del Estado como doctrina jurídica. La significación primaria, realmente básica del concepto normativo del derecho, se encuentra firmemente adherida al método de la sociología comprensiva, puesto que está dirigida al sentido de la acción y se pone de relieve allí, donde la investigación apunta hacia el Estado, como el pensamiento del derecho, como norma coactiva. En este sentido inmanente debe abstraerse la sociología comprensiva, debe hacer suyo el punto de vista específico del análisis jurídico, debe poder interpretar las acciones. En este sentido jurídico inmanente, específico, todo lo que la sociología puede decir sobre la naturaleza del Estado, está concluido. No se trata por tanto, de unas palabritas más, aparte de lo que la teoría jurídica normativa enseña. La sociología añade la pregunta de bajo qué condiciones y en qué medida es posible una acción orientada a un ordenamiento jurídico denominado "Estado", o sea a una ideología determinada. Así, la sociología se traslada a distintas esferas del conocimiento jurídico normativo. Pero este problema tiene un carácter secundario, es decir, se puede plantear luego del establecimiento de la esencia. Dilucidar este asunto está en íntima relación con la naturaleza de ese ente social llamado "Estado".

Cuán decisivo es el punto de vista jurídico-normativo para el conocimiento del Estado, lo demuestran las recién mencionadas citas de Weber.

El "carácter monopólico" del Estado, o del ordenamiento coactivo estatal, significa, traducido al lenguaje jurídico: la soberanía del Estado está dada naturalmente sólo para el ámbito de la reflexión jurídica. Es correcto decir que existe sólo una coacción legítima que el orden estatal permite o indica. Sociológicamente, o sea en el análisis de la conducta humana real "hay" de hecho junto a la coacción estatal, dentro del ámbito jurídico del orden estatal de coacción, otro tipo de coacciones legítimas, vale decir actos coactivos que orientan a los

³⁰ *Ibidem*, p. 45.

hombres a otro tipo de ordenamientos distintos del jurídico. El propio Weber resaltó esta diferencia entre un análisis jurídico y uno sociológico³¹ y reconoció que la exclusividad de la validez de un ordenamiento está dada sólo en sentido específicamente jurídico, esto significa en sentido normativo, mientras que la eficacia, en el terreno de lo real, es posible simultáneamente en dos graduaciones en el interior de un ordenamiento.

A este respecto, no obstante, no se debería pasar por alto que todo el problema de competencias de ordenamientos, tiene sentido desde el punto de vista normativo, y en la esfera del conocimiento del ser aparece secundario y totalmente desnaturalizado, porque no se vincula más a un ordenamiento válido, sino al significado de ordenamientos y a un quehacer motivado por él. En cuanto Weber considera debidamente el carácter monopólico como esencia del Estado, concibe el Estado fundamentalmente como ordenamiento jurídico normativo.

³¹ Véase nota 7.